

ACUERDO N° 233/2021
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

VISTOS: Las atribuciones contenidas en la Constitución Política del Estado; la Ley N° 025 del Órgano Judicial de 24 de junio de 2010; la Ley N° 929 de 27 de abril de 2017; el proyecto de "**REGLAMENTO DE PRESELECCIÓN DE VOCALES DE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA DE LOS TRIBUNALES DEPARTAMENTALES DE JUSTICIA**", sus antecedentes y;

CONSIDERANDO I: Que, el art. 193.I de la Constitución Política del Estado señala: "*El Consejo de la Magistratura es la instancia responsable del régimen disciplinario de la jurisdicción ordinaria, agroambiental y de las jurisdicciones especializadas; del control y fiscalización de su manejo administrativo y financiero; y de la formulación de políticas de su gestión*"; además de contar con facultades en materia de recursos humanos; disposición constitucional concordante con el art. 183.IV de la Ley N° 025 del Órgano Judicial (el énfasis es nuestro).

Que, el art. 195.7 de la Constitución Política del Estado determina que, entre las atribuciones del Consejo de la Magistratura, está la de: "*Preseleccionar a las candidatas y a los candidatos para la conformación de los tribunales departamentales de justicia que serán designados por el Tribunal Supremo de Justicia*".

Que, art. 15.I de la Ley N° 025 establece que el Órgano Judicial sustenta sus actos y decisiones en la Constitución Política del Estado, Leyes y Reglamentos, respetando la jerarquía normativa y distribución de competencias establecidas en la Constitución.

Que, el art. 48 de la Ley del Órgano Judicial, modificado por la Disposición Final Primera de la Ley N° 439, señala: "*(ELECCIÓN DE VOCALES TITULARES Y SUPLENTE)*. Las y los vocales titulares de los Tribunales Departamentales de Justicia, son elegidas y elegidos por el Tribunal Supremo de Justicia, por la mitad más uno de los votos de sus miembros presentes de listas remitidas por el Consejo de la Magistratura. El Tribunal Supremo de Justicia deberá garantizar que el cincuenta por ciento (50%) de los elegidos sean mujeres".

Que, por su parte el art. 46 de la Ley N° 025 establece: "*(PERIODO DE FUNCIONES)*. Las y los vocales de los Tribunales Departamentales de Justicia, ejercerán sus funciones por un periodo de cuatro años, computables a partir de su posesión y podrán ser reelegidas y reelegidos por otro período".

Que, el art. 182.1 de la Ley del Órgano Judicial, modificado por la Ley N° 929, señala: "*El Consejo de la Magistratura estará integrado por tres (3) Consejeras y Consejeros que conforman Sala Plena y tendrá atribuciones para resolver y decidir todos los aspectos relacionados a los regímenes disciplinarios, de control y de fiscalización, políticas de gestión y recursos humanos*" (el énfasis es nuestro).

Que, el art. 183.IV.1 de la Ley N° 025 establece que es atribución del Consejo de la Magistratura: "*Preseleccionar a través del concurso de méritos y*

exámenes de competencia a las candidatas y candidatos para la conformación de los Tribunales Departamentales de Justicia, presentar listas ante el Tribunal Supremo de Justicia, para su designación”.

Que, a su vez el art. 215.III de la misma Ley del Órgano Judicial, determina que el Consejo de la Magistratura: “Aprobará el reglamento que regule el sistema de ingreso a la carrera judicial, estabilidad, evaluación, promoción, traslados y permutas, suspensión y destitución de juezas y jueces, **y las y los vocales**. Igualmente, aprobará un reglamento para normar el desempeño de los funcionarios auxiliares y de apoyo del Órgano Judicial” (el énfasis es nuestro).

CONSIDERANDO II: Que, al contar con el instrumento normativo administrativo idóneo, en cumplimiento de la Ley N° 025, este permitirá desarrollar de manera efectiva el proceso y selección de postulantes a Vocales de la Jurisdicción Ordinaria de los Tribunales Departamentales de Justicia para su posterior designación por el Tribunal Supremo de Justicia.

Que, en mérito de la previsión contenida en el art. 195.7) de la Constitución Política del Estado, concordante con el art. 183.IV.1) de la Ley N° 025, el Consejo de la Magistratura tiene la atribución de preseleccionar a través de concurso de méritos y exámenes de competencia a los postulantes para la conformación de los Tribunales Departamentales de Justicia; no obstante, para el ejercicio de la mencionada competencia, debe contar con un instrumento normativo administrativo debidamente aprobado.

Que, en ejercicio de tales atribuciones, la Sala Plena del Consejo de la Magistratura, en fecha 23 de diciembre de 2021, aprueba el REGLAMENTO DE PRESELECCIÓN DE VOCALES DE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA DE LOS TRIBUNALES DEPARTAMENTALES DE JUSTICIA.

POR TANTO: La Sala Plena del Consejo de la Magistratura, en uso de sus atribuciones previstas en el art. 2 de la Ley N° 929 de 27 de abril de 2017, que modifica el art. 182 de la Ley N° 025 del Órgano Judicial y demás disposiciones constitucionales y legales,

ACUERDA:

Primero: Aprobar el “**REGLAMENTO DE PRESELECCIÓN DE VOCALES DE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA DE LOS TRIBUNALES DEPARTAMENTALES DE JUSTICIA**” conforme el contenido literal del mismo, que formará parte inseparable del presente Acuerdo:

“REGLAMENTO DE PRESELECCIÓN DE VOCALES DE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA DE LOS TRIBUNALES DEPARTAMENTALES DE JUSTICIA”

**TÍTULO I
GENERALIDADES**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1. (OBJETO). El presente Reglamento tiene por objeto establecer el proceso de preselección de Vocales de la Jurisdicción Ordinaria de los Tribunales Departamentales de Justicia para su designación por la instancia competente.

ARTÍCULO 2. (MARCO LEGAL). Tiene como marco legal la Constitución Política del Estado de 07 de febrero de 2009, la Ley N° 025 del Órgano Judicial de 24 de junio de 2010, la Ley N° 929 de 27 de abril de 2017.

ARTÍCULO 3. (ÁMBITO DE APLICACIÓN). El presente Reglamento tiene como ámbito de aplicación el proceso de preselección de Vocales de la Jurisdicción Ordinaria de los Tribunales Departamentales de Justicia en los nueve Departamentos.

ARTÍCULO 4. (PUBLICIDAD). I. La convocatoria tendrá carácter público, podrán participar las abogadas y los abogados que cumplan los requisitos exigidos por la Constitución Política del Estado, la Ley N° 025 del Órgano Judicial, sus modificaciones y el presente Reglamento.

II. La convocatoria se publicará en un medio de comunicación escrito de circulación nacional, Gaceta Oficial de Convocatorias del Estado Plurinacional de Bolivia y la página web del Consejo de la Magistratura.

III. Los resultados de cada etapa de la preselección de postulantes a Vocales serán publicados en la página web del Consejo de la Magistratura y tableros de las Representaciones Distritales del Consejo de la Magistratura. Los postulantes se darán por notificados con la publicación en la página web del Consejo de la Magistratura, a efectos de posibles impugnaciones.

ARTÍCULO 5. (TRANSPARENCIA). Durante el proceso de preselección de Vocales, se garantizará la transparencia de todo el proceso de convocatoria mediante el acceso a la información en forma veraz, oportuna, comprensible y confiable en cada una de sus etapas.

ARTÍCULO 6. (PRECLUSIÓN). Durante el proceso de preselección de los postulantes a Vocales, las etapas del proceso se desarrollarán de forma sucesiva, no pudiendo retrotraerse a etapas concluidas.

ARTÍCULO 7. (PARTICIPACIÓN DE UNIVERSIDADES). El Consejo de la Magistratura, convocará al Sistema Universitario Boliviano mediante sus representantes, a efectos de que participen en el proceso de preselección de Vocales de la Jurisdicción Ordinaria de los Tribunales Departamentales de Justicia

a través de personeros acreditados. Su inasistencia no impedirá ni invalidará la continuidad del trabajo de las comisiones.

ARTÍCULO 8. (PARTICIPACIÓN DE INSTANCIAS DE TRANSPARENCIA)

El Consejo de la Magistratura, invitará al Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional como veedor, para garantizar la transparencia del proceso. Asimismo, participará como veedor en todas las etapas del proceso, la Unidad Nacional de Transparencia del Consejo de la Magistratura.

ARTÍCULO 9. (POSTULACIÓN DE VOCALES EN LAS CONVOCATORIAS PARA REELECCIÓN).

Las y los vocales en ejercicio de su primer periodo de funciones o habiendo cumplido el mismo, podrán postularse en el presente proceso de preselección, con el fin de ser electos por un periodo similar en cumplimiento del artículo 46 (Periodo de funciones) de la Ley 025 del Órgano Judicial. No pudiendo postularse para un tercer periodo.

Se considerará un periodo cumplido así sea que la o el vocal hubiera renunciado antes del cumplimiento de su primer o segundo periodo de funciones.

ARTÍCULO 10. (ETAPAS DEL PROCESO).

I. El proceso de preselección de postulantes a Vocales de la Jurisdicción Ordinaria está compuesto por las siguientes etapas:

1. Convocatoria Pública.
2. Presentación de Postulaciones.
3. Verificación de Requisitos.
4. Calificación de Méritos.
5. Examen de Competencia.
6. Entrevista.
7. Preselección.

II. Cada etapa del proceso será publicada conforme lo establecido en el presente reglamento.

III. Los postulantes deberán participar de todas las etapas de manera obligatoria, su no participación en las mismas, implicará su inhabilitación automática, sin recurso ulterior.

IV. En las etapas de requisitos mínimos habilitantes, calificación de méritos, examen de competencia y entrevistas se contará con la participación de un Notario de Fe Pública.

CAPÍTULO II COMISIONES

ARTÍCULO 11. (CONFORMACIÓN DE COMISIONES). I. La Sala Plena del Consejo de la Magistratura determinará la conformación las siguientes Comisiones:

1. Comisión Nacional de Calificación de requisitos habilitantes y méritos;
2. Comisión Nacional de Elaboración y Toma de Exámenes.

II. El Consejo de la Magistratura, podrá tomar cualquier medida que asegure el correcto desarrollo del proceso de preselección de Vocales, siempre y cuando dicha medida sea justificada y aprobada por Acuerdo de Sala Plena del Consejo de la Magistratura.

ARTÍCULO 12. (ÁREA DE TRABAJO Y APOYO LOGÍSTICO). I. El Consejo de la Magistratura proporcionará a las Comisiones, las condiciones necesarias para su trabajo, como ser apoyo logístico, recursos humanos, ambientes físicos y otros.

II. El Consejo de la Magistratura solicitará a la Dirección Administrativa y Financiera del Órgano Judicial, cubrir los gastos necesarios para la dotación de servicios, activos fijos y otros necesarios para el funcionamiento de las Comisiones a requerimiento del Consejo de la Magistratura.

ARTÍCULO 13. (COMISIÓN NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE REQUISITOS HABILITANTES Y MÉRITOS). I. La Comisión Nacional de Calificación de requisitos habilitantes y méritos, estará conformada de acuerdo al siguiente detalle:

1. Seis (6) representantes designados por el Consejo de la Magistratura de quienes se elegirá al presidente de la Comisión.
2. Tres (3) representante del Sistema Universitario Boliviano;
3. Dos (2) representantes de la Escuela de Jueces del Estado.

II. La Comisión Nacional de Calificación de requisitos habilitantes y méritos, podrá sesionar con la mitad más uno de sus miembros.

III. Un Asesor Jurídico del Consejo de la Magistratura, fungirá como secretario técnico de la Comisión Nacional de Calificación de requisitos habilitantes y méritos, debiendo brindar apoyo técnico, administrativo y logístico.

IV. Se invitará como veedores al Viceministerio de Transparencia Institucional y Lucha contra la Corrupción del Ministerio de Justicia y otras instituciones señaladas en el presente reglamento. Su inasistencia no impedirá la continuidad del proceso.

ARTÍCULO 14. (EXCUSAS). I. Los miembros de la Comisión Nacional de Calificación de requisitos habilitantes y méritos y Comisión Nacional de Elaboración y Toma de Exámenes deberán excusarse de conocer postulaciones en los siguientes casos:

1. Por parentesco con la postulante o el postulante hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o el derivado de los vínculos de adopción.
2. Tener relación de compadre, padrino o ahijado, proveniente de matrimonio o bautizo.
3. Tener amistad íntima, enemistad u odio con la postulante o el postulante que se manifiestare por hechos notorios y recientes. En ningún caso las o los miembros de las Comisiones se excusarán por ataques u ofensas inferidas después de presentada la postulación.
4. Ser acreedor, deudor o garante de la o el postulante.
5. La existencia de un litigio judicial pendiente con la o el postulante que sea anterior al proceso de preselección de postulantes a Vocales.
6. Haber sido abogado, mandatario, testigo, perito o tutor de la o el postulante o el postulante que participe del proceso de preselección de postulantes a Vocales.
7. Haber manifestado su opinión sobre la habilitación, puntuación o resultado a obtener por la o el postulante del proceso de preselección de postulantes a Vocales.
8. Ser o haber sido denunciante o querellante contra una o uno de los postulantes con anterioridad a la iniciación del proceso de preselección a postulantes a Vocales.

II. Las excusas serán aceptadas sin mayor trámite por las comisiones respectivas, siempre y cuando se presente documentación que acredite la excusa.

ARTÍCULO 15. (ATRIBUCIONES). La Comisión Nacional de Calificación de requisitos habilitantes y méritos, tendrán las siguientes atribuciones:

1. Recibir la documentación presentada por las y los postulantes de parte de los Encargados Distritales Mediante la Dirección Nacional de Recursos Humanos.
2. Verificar el cumplimiento de requisitos mínimos habilitantes de las y los postulantes.
3. Calificar los méritos de las y los postulantes, de acuerdo a los parámetros establecidos en el presente reglamento.
4. Conocer y resolver de manera fundamentada las impugnaciones presentadas en las etapas de verificación de requisitos mínimos habilitantes y calificación de méritos dentro de los plazos y procedimientos establecidos para el efecto.
5. Elaborar la lista de resultados de las etapas de verificación de requisitos mínimo habilitantes y calificación de méritos del proceso de preselección que contendrá el número de cédula de identidad y la calificación obtenida por cada postulante en estas etapas, y remitirla a la Dirección Nacional de Recursos Humanos del Consejo de la Magistratura para su control y publicación en la página web.
6. Solicitar información al Ministerio Público, al Registro Público de la Abogacía, otras instituciones públicas y privadas o al propio postulante,

- para verificar la veracidad y autenticidad de la información y documentación proporcionada por las y los postulantes, si fuera necesario.
7. Encomendar al secretario técnico de la Comisión la custodia la documentación presentada por las y los postulantes y la generada durante el proceso de preselección.
 8. Precautelar que todo el proceso de preselección se desarrolle de manera transparente, en cumplimiento de los procedimientos establecidos.
 9. Inhabilitar y denunciar de forma inmediata ante las instancias correspondientes a las o los postulantes en caso de presunta falsedad de documentos o comisión de actos fraudulentos en las etapas de proceso.
 10. Publicar los resultados obtenidos por las y los postulantes en las etapas de su conocimiento de acuerdo a lo establecido en el presente reglamento en la Página Web del Consejo de la Magistratura.
 11. Elevar un informe final detallado ante la Dirección Nacional de Recursos Humanos del Consejo de la Magistratura a la conclusión de las etapas de la verificación de requisitos mínimo habilitantes y calificación de méritos con la nómina de postulantes y los resultados.

ARTÍCULO 16. (COMISIÓN NACIONAL DE ELABORACIÓN Y TOMA DE EXÁMENES). El Consejo de la Magistratura conformará una Comisión Nacional de Elaboración y Toma de Exámenes, conformada por:

1. Tres (3) representantes del Consejo de la Magistratura;
2. Tres (3) representante del Sistema Universitario Boliviano;
3. Dos (2) representantes de la Escuela de Jueces del Estado.

II. La Comisión Nacional de Elaboración y Toma de Exámenes podrá sesionar con la mitad más uno de sus miembros.

III. Se invitará como veedores al Viceministerio de Transparencia Institucional y Lucha contra la Corrupción del Ministerio de Justicia y otras instituciones señaladas en el presente reglamento. Su inasistencia no impedirá la continuidad del proceso.

ARTÍCULO 17. (ATRIBUCIONES). La Comisión Nacional de Elaboración y Toma de Exámenes tendrá las siguientes atribuciones:

1. Coordinará con los Colegios de Abogados, el Sistema Universitario Boliviano, el Tribunal Supremo de Justicia, el Tribunal Constitucional Plurinacional, el Consejo de la Magistratura y otras entidades afines a las áreas del Derecho, a efectos de poder recabar y consolidar un banco de preguntas y respuestas que será procesado informáticamente.
2. Tomará el examen en el trascurso de un solo día, de acuerdo a cronograma elaborado para el efecto.
3. Tendrá bajo su custodia el banco de preguntas con sus respectivas respuestas de opción múltiple para el examen de competencia. A tal efecto la Sala Plena del

Consejo de la Magistratura adoptará las medidas de seguridad sobre el banco de preguntas.

4. Realizar el control de calidad de las preguntas elaboradas.
5. Imprimir y entregar los exámenes a las y/o los postulantes en el lugar, fecha y hora programados.
6. Adoptará las medidas de seguridad correspondientes sobre el banco de preguntas, la selección aleatoria y la calificación de los exámenes, pudiendo inclusive, para tal efecto acudir ante la Agencia de Gobierno Electrónico y Tecnologías de la Información y Comunicación (AGETIC).
7. Supervisar el examen de competencia.
8. Calificar los exámenes de competencia utilizando medios tecnológicos que sean necesarios.
9. Conocer y resolver de manera fundamentada las impugnaciones presentadas en la etapa del Examen de Competencia dentro de los plazos y procedimientos establecidos para el efecto.
10. Elaborar la lista de resultados de la etapa del Examen de Competencia del proceso con apoyo informático, mismo que contendrá el número de cédula de identidad y la calificación obtenida por cada postulante y publicar en la página web del Consejo de la Magistratura.

ARTÍCULO 18. (ENTREVISTAS). I. El Pleno del Consejo de la Magistratura realizará las entrevistas.

II. La Secretaría (o) permanente fungirá como Secretario (a) Técnico del Pleno para la realización de las entrevistas, debiendo brindar apoyo técnico, administrativo y logístico.

III. El Pleno del Consejo de la Magistratura llevará a cabo las entrevistas con la participación de al menos dos (2) Consejeros.

IV. Las entrevistas serán transmitidas por la página web del Consejo de la Magistratura.

ARTÍCULO 19. (ATRIBUCIONES). El Pleno del Consejo de la Magistratura para el desarrollo de las entrevistas tendrá las siguientes atribuciones:

1. Elaborar y publicar el cronograma para el desarrollo de la etapa de entrevistas de las y los postulantes, especificando fecha, hora, lugar y orden en que se realizarán las mismas, conforme a los plazos y formas establecidos en la Convocatoria Pública Nacional y/o Departamental.
2. Entrevistar y calificar a las y los postulantes.
3. Elaborar la lista de resultados de la etapa de entrevista del proceso de preselección que contendrá el número de cédula de identidad y la calificación obtenida por cada postulante y publicar en la página web del Consejo de la Magistratura en coordinación con la Unidad Nacional de Informática.

ARTÍCULO 20. (ÁREA DE TRABAJO Y APOYO LOGÍSTICO). I. La Jefatura Administrativa Financiera proporcionará a las comisiones, las condiciones necesarias para su trabajo: apoyo logístico, recursos humanos, ambientes físicos y otros.

II. El Consejo de la Magistratura cubrirá los gastos necesarios para la dotación de recursos humanos, servicios, activos fijos y otros necesarios para el funcionamiento de las comisiones, a requerimiento de la Unidad Nacional de Dotación y Administración de Personal.

ARTÍCULO 21. (MANEJO Y CUSTODIA DE LA DOCUMENTACIÓN). La documentación presentada por las y los postulantes, y la generada durante el proceso de preselección, será custodiada por la Comisión Nacional de Calificación de requisitos habilitantes y méritos. Al finalizar el proceso de preselección, toda la documentación generada será inventariada, foliada y remitida a la Dirección Nacional de Recursos Humanos para fines de archivo, se podrá hacer la devolución de la documentación presentada a solicitud de los postulantes, guardando copias de la misma.

ARTÍCULO 22. (RESERVA DE LA INFORMACIÓN). Mientras dure el proceso de preselección, las y los miembros de las Comisiones no podrán tener contacto de forma directa o indirecta con las y los postulantes por ninguna vía, ni podrán revelar la información del proceso interno de verificación de requisitos, calificación de méritos, examen de competencia y entrevista, bajo responsabilidad.

CAPÍTULO III CONVOCATORIAS PÚBLICAS DEPARTAMENTALES

ARTÍCULO 23. (CONVOCATORIAS). I. La Sala Plena del Consejo de la Magistratura autorizará, mediante acuerdo, la emisión de las Convocatorias Públicas Departamentales de acuerdo al presente Reglamento, previo informe de la Dirección Nacional de Recursos Humanos que especifiquen las acefalías existentes y/o el inminente cumplimiento de periodos de funciones.

II. Los cargos de vocales podrán ser convocados antes del cumplimiento del *periodo de funciones*, respetando el periodo del vocal en actual ejercicio, a fin de evitar acefalías.

III. Las Convocatorias Públicas Departamentales podrán ser modificadas y/o ampliadas por la Sala Plena del Consejo de la Magistratura por necesidad institucional, por número insuficiente de postulantes, caso fortuito o fuerza mayor.

IV. Se considerará un número suficiente de postulantes, cuando la cantidad de postulaciones duplique el número de cargos convocados por Distrito, sin distinción de los ítems convocados.

V. Las convocatorias deberán especificar el número de ítem y la materia al momento de la convocatoria, sea por acefalías o por cumplimiento de periodo de funciones.

VI. En caso de cambios de los ítems convocados por reestructuración u otra situación, durante el periodo de la convocatoria, para su designación, se considerará el nuevo ítem asignado por la reestructuración.

ARTÍCULO 24. (CONTENIDO GENERAL DE LAS CONVOCATORIAS). Las Convocatorias Públicas Departamentales, consignarán todas las etapas del proceso de preselección, contendrán la siguiente información:

1. Tribunal Departamental de Justicia, número de Vocalías e Ítems según corresponda, a las que se convoca por Distrito.
2. Plazo, lugar y forma para la presentación de postulaciones.
3. Requisitos para la postulación.
4. Sistema de calificación.

ARTÍCULO 25. (PUBLICACIÓN DE LA CONVOCATORIA). I. La publicación de las convocatorias públicas departamentales se realizará en los tableros de las Representaciones Distritales del Consejo de la Magistratura, en un medio escrito de comunicación de circulación nacional, en la Gaceta Oficial de Convocatorias, en la página web del Consejo de la Magistratura.

II. Los Encargados Distritales del Consejo de la Magistratura difundirán la convocatoria correspondiente en sus respectivas oficinas, exponiéndolas en un lugar visible al público, además deberán brindar la orientación e información que sea requerida por las y los interesados.

ARTÍCULO 26. (LIBRO DE REGISTRO). Las Oficinas de los Encargados Distritales del Consejo de la Magistratura, en sus respectivos Departamentos, habilitarán una planilla o Libro de Actas Notariado para recibir las postulaciones en el plazo establecido en la convocatoria, consignando las siguientes columnas: número correlativo, nombres y apellidos, carnet de identidad; teléfono, cargo al que postula, fecha y hora de presentación, firma y observaciones.

ARTÍCULO 27. (AMPLIACIONES Y DECLARATORIA DE CONVOCATORIA DESIERTA). I. A efectos de que la convocatoria no quede desierta, la Sala Plena

del Consejo de la Magistratura podrá ampliar la misma hasta dos veces consecutivamente previa justificación técnica.

II. La Sala Plena del Consejo de la Magistratura declarará la convocatoria desierta cuando, después de la segunda ampliación, no exista la cantidad mínima de postulantes para el cargo específico.

TÍTULO II PROCESO DE PRESELECCIÓN

CAPÍTULO I SISTEMA DE CALIFICACIÓN

ARTÍCULO 28 (CALIFICACIÓN). I. La calificación se realizará sobre cien (100) puntos distribuidos de la siguiente manera:

EVALUACIÓN	PUNTAJE	PUNTAJE MÍNIMO HABILITANTE POR ETAPA
Calificación de Méritos	40 puntos	21
Examen de Competencia	40 puntos	21
Entrevista	20 puntos	
TOTAL	100 puntos	

II. La no obtención del puntaje mínimo de cada etapa consignado en el cuadro anterior, significará la descalificación del postulante.

III. La lista final de postulantes a ser remitida al Tribunal Supremo de Justicia, estará conformada por las y los postulantes preseleccionados que hayan obtenido la nota mínima de sesenta (60) puntos, siempre y cuando hubieren superado los puntajes mínimos de cada etapa.

CAPÍTULO II PRESENTACIÓN DE POSTULACIONES

ARTÍCULO 29. (PRESENTACIÓN DE POSTULACIONES). I. La presentación de postulaciones será en las Representaciones Distritales del Consejo de la Magistratura con la respectiva carta de postulación dirigida al Pleno del Consejo de la Magistratura señalando el cargo, la sala especializada y número de ítem al que postula, adjuntando en el sobre cerrado el formulario de postulación que deberá ser llenado y descargado a través del Sistema Integral de Postulación y Evaluación de Personal (SIPEP), disponible en la página web del Consejo de la Magistratura, así como la documentación habilitante y la que acredite los méritos.

II. Toda la documentación detallada en el Parágrafo precedente, deberá estar debidamente foliada guardando la correlación con el formulario del (SIPEP) y firmada en sobre cerrado con rótulo que consigne nombre completo, Departamento al que postula, número telefónico y correo electrónico.

III. El periodo de presentación de postulaciones comprende desde la publicación de la convocatoria hasta el vencimiento del plazo para la presentación de postulaciones.

IV. Los Encargados Distritales del Consejo de la Magistratura recibirán las postulaciones hasta la fecha y hora límite señaladas en la Convocatoria, debiendo sellar y establecer día y hora de recepción de las cartas de postulación para descargo a cada postulante, en caso de que las postulaciones se hagan llegar por otro medio, por tercera persona u otra modalidad, deberá hacerse constar en observaciones de la planilla o acta de recepción de postulaciones.

V. Las postulaciones recibidas deberán ser registradas en planillas o libros de actas notariados, asignando a cada postulante un número correlativo.

VI. Concluido el plazo para la presentación de postulaciones, los Encargados Distritales del Consejo de la Magistratura, remitirán a la Dirección Nacional de Recursos Humanos los sobres cerrados y las planillas o libros de actas notariados de las postulaciones, para su entrega a la Comisión Nacional de Calificación de requisitos habilitantes y méritos.

ARTÍCULO 30. (REQUISITOS HABILITANTES PARA LA POSTULACIÓN).

I. Las y los postulantes para su habilitación a las etapas de calificación de méritos, examen de competencia y entrevista, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

Nº	REQUISITOS	FUENTE DE VERIFICACIÓN
1	Carta de postulación.	Carta de postulación señalando el cargo, la sala especializada y número de ítem al que postula.
2	Contar con nacionalidad boliviana.	Certificado de nacimiento (Original)
3	Verificación de identidad	Fotocopia simple de cédula de identidad vigente.
4	Haber cumplido con los deberes militares, en el caso de los	Fotocopia simple de la Libreta de Servicio Militar (Varones).

5	No tener sentencia condenatoria ejecutoriada en materia penal, pendiente de cumplimiento.	Certificado del Registro Judicial de Antecedentes Penales (REJAP) en original.
		Certificado de no Violencia (CENVI) emitido por el Consejo de la Magistratura (original).
6	No tener Pliego de Cargo Ejecutoriado.	Certificado de Solvencia Fiscal emitido por la Contraloría General del Estado (original).
7	Estar inscrita o inscrito en el Padrón Electoral	Certificado del Tribunal Supremo Electoral o Certificado de Sufragio (original)
8	Tener Título en Provisión Nacional de abogada o abogado con una antigüedad de al menos seis (6) años al día de la publicación de la Convocatoria.	Fotocopia legalizada del Título en Provisión Nacional. (No se aceptarán originales)
9	No haber sido destituido por proceso disciplinario por el Consejo de la Magistratura y/o por el Ministerio Público.	Certificado de antecedentes disciplinarios emitido por el Consejo de la Magistratura y/o el Ministerio Público, si prestaron servicios en dichas instituciones.
10	No haber sido sancionado con resolución ejecutoriada por faltas graves o gravísimas en el ejercicio de la abogacía.	Certificación del Tribunal de Honor del Colegio de Abogados que corresponda o del Registro Público de la Abogacía del Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional.
11	No estar comprendido en los casos de prohibición o incompatibilidad establecidos en la Constitución Política del Estado y la Ley del Órgano Judicial.	Declaración Voluntaria ante Notario de Fe Pública.
12	Estar registrada o registrado en el Registro Público de la Abogacía.	Certificación del Registro Público de la Abogacía (original).
13	No tener militancia política ni pertenecer a ninguna agrupación ciudadana al momento de postularse.	Certificado del Tribunal Supremo Electoral (original).

14	Hablar al menos dos idiomas oficiales del país concordante con el artículo 234 numeral 7 de la CPE y artículo 18 numeral 7 de la Ley del Órgano Judicial.	Certificado de instituto o universidad avalados por el Ministerio de Educación (Resolución Ministerial) por el CEUB respectivamente, o certificado de Evaluación del Instituto Plurinacional de Estudio de Lenguas y Culturas (fotocopia simple).
15	Registro en el formulario SIPEP	Formulario electrónico del Sistema Integrado de Procesos de Preselección, Evaluación y Designación de Personal (SIPEP), debidamente llenado en el sitio web: magistratura.organojudicial.gob.bo , que deberá estar obligatoriamente firmado por la o el postulante, por constituirse en declaración jurada.

II. La documentación de respaldo de la hoja de vida deberá estar debidamente foliada y guardar relación con la hoja de vida electrónica del sistema SIPEP. La documentación deberá ser específica para la convocatoria y con fecha no mayor a 90 días a la fecha de presentación de su postulación.

ARTÍCULO 31. (VERIFICACIÓN DE REQUISITOS). **I.** La etapa de verificación de requisitos comprende desde la declaratoria en sesión permanente de la Comisión Nacional de Calificación de requisitos habilitantes y méritos, hasta la notificación con las resoluciones de impugnación.

II. Recibidas las postulaciones, la Comisión Nacional de Calificación de requisitos habilitantes y méritos, se declarará en sesión permanente para verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Reglamento y la convocatoria.

III. La Comisión Nacional de Calificación de requisitos habilitantes y méritos, podrá solicitar información al Consejo de la Magistratura, Ministerio Público, Colegio Nacional o Departamental de Abogados, Registro Público de la Abogacía y otras entidades públicas o privadas, para la verificación de la información proporcionada por las y los postulantes.

ARTÍCULO 32. (PUBLICACIÓN DE LISTAS DE LAS Y LOS POSTULANTES HABILITADOS E INHABILITADOS). **I.** Concluida la verificación de requisitos mínimo habilitantes, la Comisión Nacional de Calificación de requisitos habilitantes y méritos, elaborará la lista de las y los postulantes habilitados e inhabilitados y

la remitirá al Consejo de la Magistratura de forma inmediata para su conocimiento.

II. La Comisión Nacional de Calificación de requisitos habilitantes y méritos, publicará las listas de las y los postulantes habilitados especificando el nombre y número de cédula de identidad. En caso de las y los postulantes inhabilitados se publicará el número de cédula de identidad y el numeral del requisito incumplido motivo o causal de su inhabilitación en la página web del Consejo de la Magistratura.

ARTÍCULO 33. (IMPUGNACIÓN A LAS POSTULACIONES –

IMPUGNACIÓN CIUDADANA). I. Las y los postulantes inhabilitados podrán impugnar en el plazo de un (1) día, a partir del día hábil siguiente a la publicación de las listas de las y los postulantes habilitados e inhabilitados.

II. Cualquier persona natural o jurídica, mediante una impugnación ciudadana, podrá impugnar la postulación de cualquier postulante, misma que será presentada por escrito ante la Comisión Nacional de Calificación de requisitos habilitantes y méritos, en un plazo máximo de dos (2) días, computable a partir del día hábil siguiente de la publicación de las listas de postulaciones habilitadas e inhabilitadas, adjuntando la documentación de respaldo correspondiente o señalando el lugar donde se encuentra dicha documentación.

III. La impugnación ciudadana que no se encuentre sustentada con documentación de respaldo será rechazada sin más trámite.

IV. Recibida la impugnación ciudadana, la Comisión Nacional de Calificación de requisitos habilitantes y méritos, correrá en traslado a la o el postulante impugnado a objeto de que en el plazo de un (1) día hábil, presente su descargo.

ARTÍCULO 34. (RESOLUCIÓN DE IMPUGNACIONES). I. La Comisión Nacional de Calificación de requisitos habilitantes y méritos, resolverá las impugnaciones confirmando o revocando la habilitación o inhabilitación, mediante Resolución fundamentada.

II. Las impugnaciones de los postulantes serán resueltas dentro del plazo de 2 días hábiles posteriores a su impugnación.

III. Las impugnaciones ciudadanas serán resueltas dentro del plazo de 2 días hábiles, posteriores al traslado con o sin respuesta del postulante impugnado.

IV. Si las Resoluciones de la Comisión Nacional de Calificación de requisitos habilitantes y méritos determinan cambios en el resultado de verificación de

requisitos, las mismas deben contener una explicación de la causa que originó el cambio de manera justificada.

V. Las Resoluciones que la Comisión Nacional de Calificación de requisitos habilitantes y méritos, emita sobre las impugnaciones presentadas por los postulantes o por impugnaciones ciudadanas, son irrevisables y serán notificadas a los interesados a través de su Secretaría Técnica y en la Página Web del Consejo de la Magistratura.

ARTÍCULO 35. (POSTULACIONES HABILITADAS). Las postulaciones habilitadas pasarán a la etapa de calificación de méritos, conforme lo establecido por el presente Reglamento.

CAPÍTULO III CALIFICACIÓN DE MÉRITOS

ARTÍCULO 36. (CALIFICACIÓN DE MÉRITOS). I. La calificación de méritos consiste en la revisión, evaluación y calificación de la documentación presentada por el postulante sobre la base de los parámetros establecidos en el presente reglamento.

II. La etapa de calificación de méritos comprende desde la declaratoria en sesión permanente de la Comisión Nacional de Calificación de requisitos habilitantes y méritos, hasta la notificación con las resoluciones de impugnación.

III. Se calificará la formación académica, experiencia profesional, actualización académica y producción intelectual.

IV. La Comisión Nacional de Calificación de requisitos habilitantes y méritos, con sujeción a los parámetros de calificación de méritos previstos en el presente artículo, revisará y calificará en sesión permanente la documentación presentada por las y los postulantes.

V. En esta etapa, la calificación de méritos obtenida por las y/o los postulantes deberá ser igual o superior a veintiún (21) puntos para poder ingresar a la siguiente etapa del proceso de preselección.

VI. La Comisión Nacional de Calificación de requisitos habilitantes y méritos, podrá solicitar la documentación de respaldo en original que considere pertinente. La falsedad o no presentación de la documentación requerida descalificará automáticamente a la o el postulante, siendo susceptible de las acciones legales que correspondan.

ARTÍCULO 37. (PARÁMETROS). I. La calificación de méritos será expresada en un valor de hasta cuarenta (40) puntos, distribuidos de la siguiente manera:

MÉRITOS	PUNTAJE
Formación Académica	15 puntos
Experiencia Profesional	17 puntos
Actualización Académica	5 puntos
Producción Intelectual	3 puntos
TOTAL	40 puntos

II. La calificación final de méritos conforme a lo establecido en el Párrafo precedente, será producto de la sumatoria de los cuatro parámetros de méritos, siendo los puntajes establecidos en cada parámetro el máximo puntaje a ser alcanzado, tomando en cuenta los siguientes aspectos específicos:

1. FORMACIÓN ACADÉMICA, se calificará hasta un máximo de quince (15) puntos:

TÍTULOS ACADÉMICOS	FUENTE DE VERIFICACIÓN	PUNTAJE
Doctorado.	Fotocopia simple del título.	15 puntos
Maestría en el área que postula.	Fotocopia simple del título.	12 puntos.
Especialidad o diplomado en al área que postula.	Fotocopia simple del título.	10 puntos.
Título en Provisión Nacional Licenciatura en Derecho.	Fotocopia simple del título.	7 puntos.

- a) Los títulos de maestrías, especialidades y diplomados en Derecho Constitucional, Administración de Justicia y Pueblos Indígenas serán transversales a todas las áreas.
- b) La ponderación de la calificación final del postulante no será sumatoria, siendo ésta el resultado del puntaje obtenido del título académico de mayor jerarquía señalado en el cuadro anterior.
- c) Los diplomados y especialidad conducente a maestría no serán puntuados, sólo se puntuará el título de la maestría presentado. En caso de no presentar el título de la maestría se puntuarán los diplomados que cuenten con el título respectivo.
- d) Cuando se trate de salas mixtas con dos o más materias, los títulos de maestrías, especialidades y diplomados serán válidos con la presentación de una sola de las materias de la sala mixta.

- e) Los títulos de postgrado académico deben ser emitidos por las universidades que forman parte del comité ejecutivo de la universidad boliviana (CEUB), no aceptándose certificaciones de titulaciones en trámite.
- f) Los Certificados de Egreso del Instituto de la Judicatura y de la Escuela de Jueces del Estado serán considerados y puntuados como especialidad.
- g) Los títulos en educación superior no serán considerados.
- h) Los títulos obtenidos en el exterior deberán estar homologados por la instancia o autoridad competente.

2. EXPERIENCIA PROFESIONAL. Se calificará hasta un máximo de diecisiete (17) puntos y comprende:

INDICADORES CALIFICACIÓN	DE	PUNTAJE
Experiencia general		7 puntos
Experiencia específica		10 puntos
CALIFICACIÓN MÁXIMA		17 puntos

EXPERIENCIA	FUENTE DE VERIFICACIÓN	PUNTAJE
EXPERIENCIA PROFESIONAL GENERAL (hasta 7 puntos)		
Experiencia en el ejercicio de la abogacía de seis (6) a diez (10) años a momento de la convocatoria.	Fotocopia legalizada de Título en Provisión Nacional.	3 puntos.
Experiencia en el ejercicio de la abogacía de más de diez (10) años a quince (15) años al momento de la convocatoria.	Fotocopia legalizada de Título en Provisión Nacional.	5 puntos.
Experiencia en el ejercicio de la abogacía de más de quince (15) años al momento de la convocatoria.	Fotocopia legalizada de Título en Provisión Nacional.	7 puntos.
EXPERIENCIA ESPECÍFICA (hasta 10 puntos)		
Experiencia Profesional en el Servicio Público, Órgano Judicial, Ministerio Público, Defensor del Pueblo, Ejercicio libre de la abogacía, relativas al cargo, materia, área o especialidad la que postula (hasta diez (10) puntos):		

De uno (1) a cinco (5) años.	Certificado de trabajo, contrato de trabajo, original o fotocopia legalizada.	5 punto.
De seis (6) a diez (10) años.	Certificado de trabajo, contrato de trabajo; original o fotocopia legalizada.	7 puntos.
Más de diez (10) años.	Certificado de trabajo, contrato de trabajo; original o fotocopia legalizada.	10 puntos.

No se admitirán originales de títulos profesionales.

3. ACTUALIZACIÓN ACADÉMICA. Se calificará hasta un máximo de cinco (5) puntos.

ACTUALIZACIÓN ACADÉMICA	FUENTE DE VERIFICACIÓN	PUNTAJE
EN ÁREAS DEL DERECHO (hasta 5 puntos)		
Por Cursos, seminarios, talleres y Congresos relacionado al área que postula.	Fotocopia simple del Certificado	1 punto (hasta máximo 5 puntos).

4. PRODUCCIÓN INTELECTUAL. Publicaciones y ejercicio de la docencia en universidades públicas y/o privadas, en el área del Derecho; se calificará hasta un máximo de tres (3) puntos.

PUBLICACIONES	FUENTE DE VERIFICACIÓN	PUNTAJE (hasta 3 puntos)
Libros publicados en el área de Derecho.	Fotocopia simple u original del libro.	1 punto por libro (hasta máximo 3 puntos).
Publicaciones de Artículos Académicos en el Área del Derecho en revistas nacionales e internacionales.	Fotocopia simple u original de la revista que publicó el artículo.	0,5 puntos por publicación (hasta máximo 1 puntos).

ARTÍCULO 38. (PUBLICACIÓN DE LA LISTA DE RESULTADOS DE LA CALIFICACIÓN DE MÉRITOS). Concluida la etapa de calificación de méritos, la Comisión Nacional de Calificación de requisitos habilitantes y méritos, elaborará la lista resultados, consignando el nro. de carnet de identidad y ordenadas según las calificaciones obtenidas y considerando las notas mínimas a obtener por los postulantes para ésta etapa, que serán debidamente publicadas en el tablero de la representación distrital y remitirán al Consejo de la Magistratura para su publicación en su página web.

ARTÍCULO 39. (IMPUGNACIÓN A LA CALIFICACIÓN DE MÉRITOS). I. Las y los postulantes podrán impugnar la calificación obtenida en el concurso de méritos.

II. Las impugnaciones serán presentadas ante la Comisión Nacional de Calificación de requisitos habilitantes y méritos, en un plazo máximo de un (1) día hábil desde la publicación de la lista de resultados.

III. La impugnación se realizará por escrito.

ARTÍCULO 40. (RESOLUCIÓN DE IMPUGNACIONES). I. La Comisión Nacional de Calificación de requisitos habilitantes y méritos, resolverá las impugnaciones confirmando o rectificando la calificación del concurso de méritos, mediante Acta.

II. Las impugnaciones serán resueltas en el plazo de dos (2) días de vencido el plazo para la presentación de impugnaciones.

III. Si las Resoluciones de la Comisión Nacional de Calificación de requisitos habilitantes y méritos, determinan cambios en el resultado de las notas de méritos, las mismas deben contener una explicación de la causa que originó el cambio de manera justificada.

IV. Las Resoluciones que la Comisión Nacional de Calificación de requisitos habilitantes y méritos emita sobre las impugnaciones presentadas por los postulantes son irrevisables y serán notificadas a los interesados en los tableros de las Representaciones Distritales del Consejo de la Magistratura.

CAPÍTULO IV EXAMEN DE COMPETENCIA

ARTÍCULO 41. (EXAMEN DE COMPETENCIA). I. El examen de competencia consiste en la prueba de conocimientos generales en la rama del derecho, el mismo que se realizará por especialidad.

II. La etapa del examen de competencia comprende desde la elaboración de los exámenes de competencia hasta la notificación con las resoluciones de impugnación.

III. El examen de competencia se desarrollará en la sede determinada por el Pleno del Consejo de la Magistratura. La fecha, hora y lugar se publicará en la página web del Consejo de la Magistratura y los Tableros de las Representaciones Distritales del Consejo de la Magistratura con una anticipación mínima de 72 horas.

ARTÍCULO 42. (RÉGIMEN PARA EL EXAMEN). I. La Comisión Nacional de Elaboración y Toma de Examen recolectará y seleccionará las preguntas a ser absueltas por las y/o los postulantes, considerando los siguientes ejes temáticos:

EJES TEMÁTICOS
Derecho Constitucional y Procesal Constitucional
Derecho Penal y Procesal Penal
Derecho Civil y Procesal Civil
Derecho de Familia, de la Niñez y Adolescencia y parte adjetiva
Derecho Comercial
Derecho Tributario y Coactivo Fiscal
Derecho Administrativo y Procesal Administrativo
Derecho Laboral y de Seguridad Social y parte adjetiva
Organización Judicial y Ética Judicial

II. El examen de competencia contendrá cuarenta (40) preguntas, siguiendo criterios de especialidad y materia, seleccionadas e impresas aleatoriamente de manera informática del banco de preguntas.

III. La Comisión Nacional de Elaboración y Toma de Exámenes elaborará, en coordinación con las diferentes instituciones y entidades que participan del proceso de preselección y con aquellas que tengan relación con el contenido y los ejes temáticos descritos en párrafos precedentes, un banco de un mil (1000) preguntas con sus respectivas respuestas de opción múltiple y conforme a los ejes temáticos establecidos en el presente reglamento.

IV. Una vez que se consolide el banco de preguntas con sus respectivas respuestas, en coordinación con las entidades participantes de la elaboración de preguntas, éstas serán aprobadas por la Comisión y puestas a conocimiento del Pleno del Consejo de la Magistratura, para su publicación con una anticipación mínima de dos (2) días previos al examen.

V. Una vez consolidado el banco de preguntas y respuestas, se procederá a la publicación del mismo en la página web del Consejo de la Magistratura.

VI. El banco de preguntas será consolidado en una base de datos informáticos, para que al momento de la toma de examen sean seleccionadas aleatoriamente cuarenta (40) preguntas, las cuales serán impresas de forma aleatoria para cada postulante, garantizando la diferencia entre un examen y otro.

VII. El examen de competencia tendrá un valor total de cuarenta (40) puntos, cada pregunta tendrá un valor de 1 punto.

VIII. El puntaje mínimo para esta etapa es igual o mayor a 21 puntos.

ARTÍCULO 43. (LUGAR DE LA RECOLECCIÓN Y ALMACENAMIENTO DEL BANCO DE PREGUNTAS). El lugar de la recolección y almacenamiento del banco de preguntas será en la sede determinada por el Pleno del Consejo de la Magistratura, en ambientes establecidos de manera específica para el efecto, a cargo de la unidad de informática correspondiente para su procesamiento.

ARTÍCULO 44. (DESARROLLO DEL EXAMEN DE COMPETENCIA). I. El examen de competencia será entregado a cada postulante en sobre cerrado, con un código asignado para resguardar su identidad y objetividad de la calificación, con las medidas de seguridad necesarias.

II. El examen de competencia tendrá una duración de noventa (90) minutos.

III. A la culminación del examen de competencia, las y los postulantes entregarán sus exámenes en sobres cerrados, mismos que serán lacrados con cinta de seguridad.

IV. Los sobres cerrados serán custodiados por miembros de la Comisión Nacional de Elaboración y Toma de Exámenes para su calificación, en presencia de un Notario de Fe Pública.

ARTÍCULO 45. (CALIFICACIÓN DE LOS EXÁMENES DE COMPETENCIA).

I. Los exámenes de competencia podrán ser calificados por medios tecnológicos y/o manuales que garanticen la transparencia y seguridad del acto.

II. Concluida la calificación de los exámenes de competencia, la Comisión Nacional de Elaboración y Toma de Exámenes elaborará una lista de resultados ordenada, según las calificaciones obtenidas de la máxima a la mínima puntuación.

III. La nota mínima del examen para poder ser habilitado a la fase de entrevistas debe ser igual o superior a 21 puntos.

ARTÍCULO 46. (PUBLICACIÓN DE LA LISTA DE CALIFICACIONES). Concluida la calificación de los exámenes, la Comisión Nacional de Elaboración y Toma de Exámenes, de forma inmediata y considerando las notas mínimas a obtener por los postulantes para ésta etapa, publicará las calificaciones del examen de competencia misma que consignará el número de la cédula de identidad y los puntajes de las y los postulantes en la página web del Consejo de la Magistratura.

ARTÍCULO 47. (IMPUGNACIÓN A LA CALIFICACIÓN DEL EXAMEN DE COMPETENCIA). **I.** Las y los postulantes podrán impugnar la calificación obtenida en el examen de competencia.

II. La impugnación será presentada por escrito a las Representaciones Distritales del Consejo de la Magistratura o en oficinas nacionales del Consejo de la Magistratura, en un plazo máximo de un (1) día desde la publicación de la lista de calificaciones, y serán remitidas a la Comisión Nacional de Elaboración y Toma de Exámenes.

ARTÍCULO 48. (RESOLUCIÓN DE IMPUGNACIONES). **I.** La Comisión Nacional de Elaboración y Toma de Exámenes, resolverá las impugnaciones confirmando o rectificando la calificación obtenida en la etapa del examen de competencia, mediante Acta, en el plazo de dos (2) días calendario de concluido el plazo de recepción de impugnaciones.

II. Si las Resoluciones de la Comisión Nacional de Elaboración y Toma de Exámenes determinan cambios en el resultado de las notas de examen, las mismas deben contener una explicación fundamentada de la causa que originó el cambio.

III. Las resoluciones emitidas sobre las impugnaciones presentadas por los postulantes son irrevisables y serán notificadas a los interesados a través de la Página Web del Consejo de la Magistratura.

CAPÍTULO V ENTREVISTA

ARTÍCULO 49. (ENTREVISTA) I. La entrevista a las y los postulantes estará a cargo del Pleno del Consejo de la Magistratura con el fin de obtener información adicional y directa sobre los postulantes a efectos de calificación.

II. Se invitará al Presidente del Tribunal Supremo de Justicia, en calidad de observador.

III. La etapa de entrevistas comprende desde la publicación del cronograma de entrevistas hasta la publicación de las notas.

IV. Las entrevistas se llevarán a cabo con la participación de al menos dos (2) Consejeros.

V. El lugar y el cronograma de entrevistas se publicarán en la página web del Consejo de la Magistratura con anticipación de al menos tres (3) días.

VI. Estarán habilitados a la etapa de entrevistas únicamente los postulantes que hubieren obtenido la nota mínima de veintiún (21) puntos en la etapa de calificación de méritos y veintiún (21) puntos en la etapa de examen de competencia, no aplicándose otro tipo de consideraciones.

VII. Las entrevistas serán grabadas a través de medios audiovisuales para fines de su registro y constancia.

VIII. Los Consejeros considerarán los siguientes criterios para el desarrollo de esta etapa, cuya puntuación estará basada en el siguiente cuadro:

CRITERIOS DE LA ENTREVISTA	CALIFICACIÓN
Ética transparencia	4 puntos
Gestión de Despacho	8 puntos
Razonamiento lógico jurídico	8 puntos
TOTAL	20 puntos

IX. Cada Consejero realizará una de las tres preguntas de acuerdo a los tres (3) criterios establecidos en el cuadro precedente, debiendo el postulante responder a las tres (3) preguntas en un tiempo prudente; cada respuesta será calificada independientemente por los miembros del Pleno.

X. Para la calificación, cada uno de los Consejeros, contará con una planilla de evaluación, conteniendo los criterios establecidos en el presente artículo. Para la consolidación de la nota de la o el postulante, se promediarán las calificaciones.

XI. Los resultados del proceso de entrevistas serán publicados en la página web del Consejo de la Magistratura y en tableros de la Representación del Consejo de la Magistratura, siendo éstas inimpugnables.

XII. El puntaje final será la sumatoria de las etapas de Calificación de Méritos, Examen de Competencia y Entrevista.

ARTÍCULO 50. (PRESELECCIÓN DE LISTAS FINALES DE CALIFICACIÓN).

Concluido el proceso de preselección de Vocales de la Jurisdicción Ordinaria de los Tribunales Departamentales de Justicia, el Consejo de la Magistratura, remitirá al Tribunal Supremo de Justicia la lista final de las y los postulantes preseleccionados por cada Departamento que hubieran obtenido un puntaje igual o superior de sesenta (60/100) puntos, haciendo constar las calificaciones finales. La lista será enviada para la designación correspondiente, garantizando la equivalencia de género y la plurinacionalidad.

**CAPÍTULO VI
DENUNCIAS POR CORRUPCIÓN**

ARTÍCULO 51. (OBLIGACIÓN DE DENUNCIAR). La o el servidor público o persona particular que conozca posibles actos de corrupción en cualquier etapa del proceso de preselección de Vocales de la Jurisdicción Ordinaria de los Tribunales Departamentales de Justicia, deberá efectuar la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público, Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, al Consejo de la Magistratura o su Encargado Distrital correspondiente para su inmediato tratamiento.

ARTÍCULO 52. (ACCIÓN DIRECTA ANTE FLAGRANCIA). I. Cuando se evidencie la comisión flagrante de algún presunto acto de corrupción en el proceso de preselección de Vocales de la Jurisdicción Ordinaria de los Tribunales Departamentales de Justicia, el Consejo de la Magistratura o su Encargado Distrital correspondiente procederá con la aprehensión de la persona denunciada para entregarla inmediatamente a la Policía Boliviana, al Ministerio Público o a la autoridad más cercana. Las o los postulantes implicados quedarán automáticamente inhabilitados para continuar con el proceso de preselección.

II. El Consejo de la Magistratura, una vez conocido el hecho de corrupción, se constituirá en parte querellante contra aquellas personas que se encuentren vinculadas con los delitos de corrupción en el desarrollo del proceso de preselección.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. Todos los plazos establecidos en el presente reglamento se definirán como días hábiles para su cómputo.

SEGUNDA. Las y los postulantes a ser designados como Vocales de los

Tribunales Departamentales de Justicia, deberán presentar ante el Tribunal Supremo de Justicia el requisito establecido en el numeral 7 del artículo 234 de la Constitución Política del Estado referido a hablar al menos dos idiomas oficiales del Estado, a través de una certificación emitida por una institución debidamente acreditada.

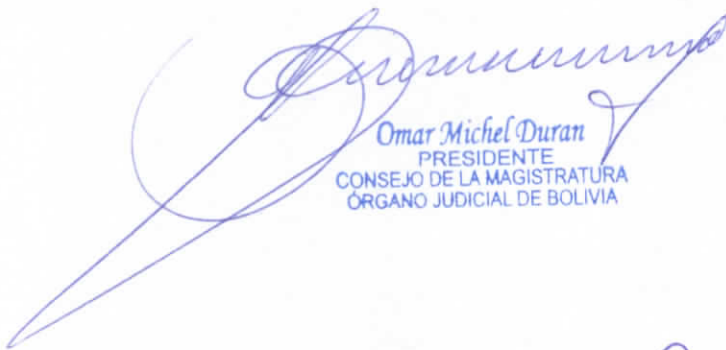
-----o-----

Segundo. - Se dejan sin efecto legal el Acuerdo N° 157/2021 de 9 de septiembre, de aprobación Reglamento de Preselección de Vocales de Tribunales Departamentales de Justicia.

Tercero. - Se encomienda a la Dirección Nacional de Recursos Humanos del Consejo de la Magistratura y a los Encargados Distritales, el cumplimiento y publicación del presente Acuerdo, en sus respectivos Distritos Judiciales.

Es acordado en la ciudad de Sucre, a los veintitrés días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno.

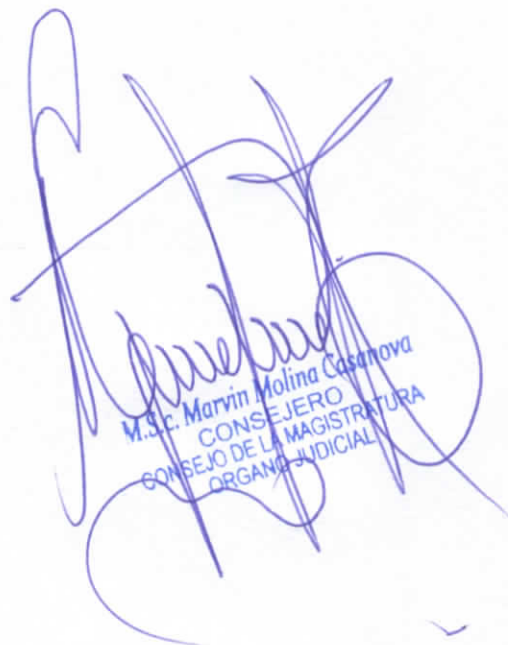
Regístrese, publíquese, cúmplase y archívese:



Omar Michel Duran
PRESIDENTE
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA



Mirha Gaby Meneses Gómez
DECANA
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
ORGANO JUDICIAL



M.Sc. Marvin Molina Casanova
CONSEJERO
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
ORGANO JUDICIAL